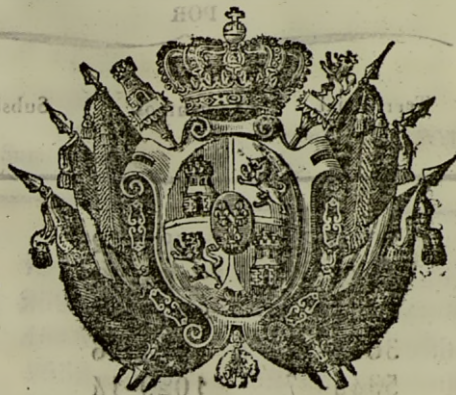


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 10 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 2.^a Quintas. Circular. Núm. 434.

Restraeto.—Real orden circular, mandando que los súbditos franceses establecidos en la Península no se les incluírá en quintas, y que se les guarden las consideraciones que les corresponden por ser extranjeros.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 16 del finado octubre se me hace la comunicacion que copio.

«El Sr. Ministro de Estado en 13 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—El Sr. Embajador de Francia en esta Corte con fecha 9 del actual, se ha servido dirigirme la nota siguiente.—Ramon María Segura, súbdito español, natural de Euenterrabia, vino en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, en donde se casó con una francesa, y tomó el mando de una chalupa de pesca con bandera francesa. Por estas circunstancias y con arreglo á la legislacion francesa, debia aquel ser asimilado á los marinos nacionales, y en consecuencia sujeto á las mismas cargas. Por esto recibió órden, durante los últimos alistamientos, de trasladarse á Roche-fort, para embarcarse allí en un buque de la Marina Real. El Sr. Embajador de S. M. C. en Paris reclamó contra dicha órden, alegando que no habiendo solicitado Segura carta de naturaleza en Francia, habia conservado su calidad de español, y que de consiguiente no debia haber sido requerido para el servicio del estado sin una manifiesta violacion de los derechos garantidos por los tratados á los españoles residentes en Francia. El Ministerio de Marina tenia derecho para sostener que la profesion de Marino está exclusivamente reservada á los franceses, y que por consiguiente el extranjero que la ejerce por efecto

de su libre alvedrio, se debe considerar como habiendo repudiado su nacionalidad. Pero el Gobierno del Rey, mirando la cuestion desde el punto mas elevado, no se ha fijado en este argumento y ha creído que la dignidad nacional no permitia imponer, en cierto modo la calidad de frances al extranjero, que la esquivase, y que por otra parte importaba mas que todo desviar hasta la mas leve apariencia de infraccion de los tratados. Ha mandado pues que se borre el nombre del Sr. Segura de los registros de la Marina Real. Me lisongeo de que el Gobierno de S. M. C. verá en este hecho una nueva prueba de la religiosa puntualidad con que ejecuta el del Rey los pactos que unen á ambos paises y un nuevo motivo de conservar intacta en España la nacionalidad de los franceses que residan en este último reino sin haber esplicitamente renunciado su calidad. De órden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se hagan á los dependientes de el las comunicaciones oportunas para que en justa reciprocidad observen religiosamente la misma conducta respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, cuidando mucho de no incluírles en quintas y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros.—De órden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y pueblos de la comprension de su mando, encargándole muy particularmente prevenga á todos el mas puntual y exacto cumplimiento de la precedente Real resolucion.»

Cuya Real disposicion he creído oportuno insertar en el periódico oficial de la provincia para su mayor publicidad, y á fin de que se cumpla exactamente cuanto en ella se previene. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos y Noviembre 5 de 1839.—Manuel Nuñez.—Francisco de Borja Vidarte, Secretario.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

CARGO A LOS PUEBLOS

POR

PUEBLOS.	POR			TOTAL	Exijido á buena cuenta por la ley de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837.
	Territorial.	Consumos.	Subsidio.		
Turrientes	2000-31	1285-22	60-16	3347-	1
Valnala	4943- 1	2128-22	375- 3	7446-	26
Viloria	6161- 5	2952- 1	114-31	9228-	3
Villaescusa la Solana	3664- 7	974- 6		4648-	13
Villaescusa la Sombria	5344- 7	1029-14		6373-	21
Villafranca montes de Oca	25609-30	7724-21	907-16	34241-	33
Villagalijo	4982- 7	1992-31	73-33	7049-	3
Villalbos	5396-12	1155-15	205-33	6757-	26
Villalmondar	5095- 1	800	302-16	6197-	17
Villalomez	8324-19	1503-22	81-22	9909-	29
Villamayor del Rio	2372-13	969-10	118-32	3460-	21
Villambistia	11134- 8	4038- 1	399-10	15571-	19
Villanudria	4105-21	1094-24	24- 6	5224-	17
Villanasur	8092-18	2073-15	302-16	10468-	15
<i>Partido Judicial de Villarcayo:</i>					
Ahedo del Butron	256		36-10	292-	10
Bahillo	367- 5			367-	5
Bocos	4918-21	1709-22	647-12	7275-	21
Bascuñanos	2487-26	460	12- 3	2959-	29
Cubillos del Rojo					
Cubillo	143-16			143-	16
Cigüenza	3803-16		568-23	4372-	5
Cueva de Manzanedo	90			90	
Encinillas	2249-32			2249-	32
Espin.a de los Mont.os y su jurisd.n	92778- 9	19112- 5	502-22	112393-	2
Fresnedo	318-26		60-16	379-	8
Fuente Humorera	695-16			695-	16
Horno	625-19			625-	19
Junta de la Cerca	20194-30	4303-26	1585- 3	26083-	25
Junta de San Martín	20072-32	3486-24	1816-33	25376-	21
Junta de Traslaloma	23544-16	6590-30	841	30976-	12
Junta de Riosería	18390- 2	1964- 8	978- 2	21332-	12
Junta de Oteo	36723- 7	6529-26	1057	44309-	33
Jurisdiccion de Zadornil	12008	3207	703	15918	
Jurisdiccion de Villalba de Losa	21365-21	6535	976	28876-	21
Junta de Puentevey	13292-18	2320-14	719	16331-	32
Las catorce Aldeas de Medina	44584-30	6963-11	1585- 3	53133-	10
Los 4 lugares aforados de Losa	12341-11	3425- 1	692	16458-	12
Medina de Pomar	97377- 3	54143- 1	5965-10	157485-	14
Merindad de Cuesta Urria	108096-16	15589- 2	2988-11	126673-	29
Merindad de Castilla la Vieja	88495- 1	21020-16	4532-10	114047-	27
Merindad de Valdeporres	48340-32	7445-16	332-22	56119-	2
Merindad de Montija	55064-16	12461-23	2837- 3	70363-	8
Merindad de Valdivielso	111689-31	17070-27	3394-30	132155	
Merindad de Valdemanzanedo	36081- 1	4884-10	5215-20	36180-	31

CANTIDADES ADMITIDAS

SON EN DEBER
LOS PUEBLOS

Recibos de requisición de caballos.	Villetés de los 200 millones.	Papel de Suministros.	Medio diezmo de 1837.	TOTAL.
412-17	1817-20	4184	3414-3	
1250	2598-20	1023-16	4872-2	2574-24
50	4616-15	4564	9230-15	
1047-17	1052-3	3002-17	5102-3	
50	2971-21	2826-22	5848-9	725-12
2875	16135	3917-14	22927-11	11314-22
2000	3633-13	1460-13	7093-26	
600	3571-22	1520	5691-22	1066-4
400	4422-27	1303	6125-27	771-24
1500	5809-23	2374-22	9684-14	225-18
520	2071-23	961-15	3553-4	
	7271-12	7088	11359-12	4212-7
	2066-24	771-14	2537-32	2685-19
	5229-19	1885-14	7114-30	3353-19
	292-10	1761	2053-10	
			367-5	
			7275-21	
		849-29	849-29	2110
			100	43-16
		73-14	73-14	4298-28
				90
				2249-32
	50	115823-6	2384-20	118631-26
				379-8
				695-16
				625-19
		17676	17676	8407-25
				25376-21
				30976-12
				21332-12
				44309-33
				15918
				28876-21
				16331-32
		36776-5	10353-5	47129-10
				6004
				16458-12
	240	147038-6	10307-8	157585-14
	75	2753-10	11840	14668-10
		159	159	112005-19
				113888-27
				56119-2
				70363-8
		25680-14	23752-20	49432-31
				82722-3
				36180-31

(Se continuará)

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: El Intendente de Cádiz hizo presente á este Ministerio en 19 de Julio último, que el 16 del propio mes reconoció el Resguardo de Carabigeros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa extramuros de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del Administrador de la Aduana; pero que noticioso el Alcalde constitucional de esta ocurrencia, ofició á dicho Intendente manifestándole que de ningun modo consentiria se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya; y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazaran al Resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado Alcalde; en cuya virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovia el mencionado Alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo así que el Resguardo en nada habia pretendido faltar á las Reales órdenes é instrucciones vigentes; mucho mas quando dió aviso con antelacion al Alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la Direccion general de Rentas y al Asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que pues la Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, prévias las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reiteré su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que se sirva prevenirlo así á dicho Alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga, no solo de enervar la accion del Resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber, auxilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado. De la propia Real orden comu-

nicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comuniqué al Intendente de Cádiz.=Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos que ocurran, á cuyo fin la circulará V. S. á quienes corresponda, y hará se publique en el Boletín oficial para que no se alegue ignorancia por parte de los Alcaldes constitucionales y demas personas á quienes toca su observancia, dando aviso del recibo.»

Y en vista de la preinserta Real orden, he dispuesto su publicacion para los efectos prevenidos en ella, sirviendo de gobierno que la Real orden de 19 de Julio del año anterior, relativa al propio asunto, se comunicó por esta Intendencia en el Boletín de 10 de Agosto siguiente número 375. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 29 de Octubre de 1839.=Manuel Nuñez.=Teodoro Ramas, Secretario.=Sres. Alcaldes Constitucionales de...

Tesorería de rentas de la Provincia de Burgos. Número 441.

Los pueblos que á continuacion se expresan se presentarán en esta Dependencia á recoger las cartas de pago que la misma les ha expedido, en equivalencia de las que interinamente les cedió el Administrador depositario del partido de Aranda de Duero, las cuales les serán recogidas al tiempo de entregarles las primeras.

PUEBLOS.	RS. DE VN.
Tordueles	637 32
Castrillo de Solarana	536 11
Revillaruz	429 21
Monasterio de la Sierra	580 4
Mecerreyes	2417 17
Cuebas de San Clemente	798 33
Villanueva de Carazo	1128 31
Jaramillo Quemado	3000
Villalmanzo	3000
Gete	496 26
Villanueva de Carazo	825 7
Barbadillo del Pez	2000
San Millan de Lara	1900
Cobarrabias	2000
El mismo	4000
El mismo	168
Salas de los Infantes	3600
Palacios de la Sierra	13800
Vizcaynos	1119 2
Terrazas	734 26
Arroyo de Salas	680
Regumiel	1000 15
Valle de Valdelaguna	4236
Bilviestre de la Sierra	4200

Burgos 7 de Noviembre de 1839.=Juan F. de Font.=Insertese, El Intendente, G. P. I., Nuñez.